

**Fundado el recurso de casación por falta de motivación, vulneración del principio de congruencia recursal y apartamiento de doctrina jurisprudencial**

Del control *in iure* se verifica que el razonamiento de la Sala Superior carece de una debida justificación y/o falta de motivación, pues no consideró que la declaración previa de la menor agraviada tiene la condición de un acto urgente e inaplazable de realización para preservar la versión de la víctima. Además, la declaración previa se recibió con participación de los profesionales de la materia y es recién a partir de dicha manifestación que se tomó conocimiento y se pudo individualizar al presunto agresor sexual. Por lo tanto, no se podía exigir que el imputado fuera emplazado sin haber sido identificado previamente. Además, en el juicio oral, la menor agraviada concurrió a manifestar su declaración testifical; sin embargo, dado que brindó una versión distinta a la declaración previa, la Fiscalía recurrió a la técnica del *refrescamiento de memoria*, sin que la defensa técnica del recurrente objetó tal acto procesal. Asimismo, revisado el escrito de apelación y el acta de audiencia de apelación de sentencia, no se evidencia ningún agravio referido a la validez de la declaración previa de la menor agraviada, esto es, que se habría realizado sin emplazamiento al imputado. Así, la Sala Superior no solo incorporó fundamentos que no formaron parte de las alegaciones de los imputados en sede de apelación, sino que excluyó la declaración previa; lo que evidencia una clara *incongruencia extra petita*. Lo que configura una evidente transgresión del principio de congruencia recursal. Por último, el Colegiado se apartó de la doctrina jurisprudencial establecida en las ejecutorias supremas previstas en las Casaciones n.º 215-2011/Arequipa y n.º 413-2014/Lambayeque.

## SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, dieciséis de abril de dos mil veinticinco

**VISTOS:** en audiencia privada, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista del treinta de septiembre de dos mil veintiuno (foja 19), que revocó la sentencia de primera instancia del once de noviembre de dos mil diecinueve, que condenó a Nilo Picón Echevarría y Rosa María Lobo

Nájar como autor y cómplice secundaria, respectivamente, por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales C. M. L. T.; les impuso cadena perpetua y quince años de pena privativa de libertad, respectivamente, y fijó en S/ 6000 (seis mil soles) el monto de la reparación civil que los citados condenados deberán pagar a favor de la parte agraviada; y, reformándola, absolvió a los citados condenados del delito y la agraviada señalados; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia**

- 1.1.** El representante del Ministerio Público, mediante requerimiento acusatorio (foja 1), formuló acusación contra los imputados Nilo Picón Echevarría y Rosa María Lobo Nájar como autor y cómplice secundaria, respectivamente, por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales C. M. L.T., para quienes solicitó la pena de cadena perpetua.
- 1.2.** La audiencia de control de acusación se efectuó en una sesión el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, según el acta respectiva (foja 43). Culminados los debates, se dictó auto de enjuiciamiento el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete (foja 47), se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

### **Segundo. Itinerario del primer juicio oral en primera instancia**

- 2.1.** Por auto de citación de juicio oral del diecinueve de octubre de dos mil dieciocho (foja 14), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones, hasta

arribar a la sentencia de primera instancia del once de noviembre de dos mil diecinueve (foja 189), que condenó a Nilo Picón Echevarría y Rosa María Lobo Nájar como autor y cómplice secundaria, respectivamente, por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales C. M. L. T., a cadena perpetua y quince años de pena privativa de libertad, respectivamente, y fijó en S/ 6000 (seis mil soles) el monto de la reparación civil que los citados condenados deberán pagar a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

- 2.2.** Contra esa decisión, los sentenciados interpusieron recurso de apelación (foja 232), que fue concedido por Resolución n.º 18, del doce de marzo de dos mil veintiuno (foja 242), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

### **Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación**

- 3.1.** Mediante Resolución n.º 22, del siete de julio de dos mil veintiuno (foja 284), se corrió traslado a las partes. Por Resolución n.º 23, del seis de agosto de dos mil veintiuno (foja 298), se admitió como nuevo medio probatorio la declaración testimonial de la menor agraviada de iniciales C. M. L. T. y se señaló fecha y hora para la audiencia de apelación de sentencia, la cual se reprogramó mediante Resolución n.º 24. Las audiencias de apelación se realizaron en dos sesiones de audiencia y, por Resolución n.º 25, del treinta de septiembre de dos mil veintiuno —sentencia de vista—, se revocó la sentencia de primera instancia del once de noviembre de dos mil diecinueve, que condenó a Nilo Picón Echevarría y Rosa María Lobo Nájar como autor y cómplice secundaria, respectivamente, por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales C. M. L. T.; les impuso cadena perpetua y quince años de pena privativa de libertad, respectivamente, y fijó en

S/ 6000 (seis mil soles) el monto de la reparación civil que los citados condenados deberán pagar a favor de la parte agraviada; y, reformándola, absolvió a los citados condenados por el delito y la agraviada señalados; con lo demás que al respecto contiene.

- 3.2.** Emitida la sentencia de vista, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación (foja 399), el cual se declaró inadmisibile mediante Resolución n.º 26, del veintiséis de octubre de dos mil veintiuno (foja 417), pero por ejecutoria suprema, Recurso de Queja n.º 266-2022, del once de octubre de dos mil veintidós (foja 442), se declaró fundado el recurso de queja, se concedió el recurso de casación y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

#### **Cuarto. Trámite del recurso de casación**

- 4.1.** Elevados los autos a esta Sala Suprema, se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (folio 169 del cuadernillo de casación). Así, por auto de queja de derecho del once de octubre de dos mil veintidós (foja 462 del cuadernillo de casación), esta Sala Suprema declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por el sentenciado.
- 4.2.** En tal contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, se señaló fecha para la audiencia respectiva por decreto del quince de enero de dos mil veinticinco (foja 179 del cuadernillo de casación). Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes procesales. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia privada, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, conforme al artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

### **Quinto. Motivo casacional**

Por Queja NCPP n.º 266-2022, del once de octubre de dos mil veintidós (fojas 170 a 176 del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró bien concedido el recurso de casación por las causales 1, 4 y 5 del artículo 429 del CPP, pues consideró que las infracciones configurarían la afectación de los principios constitucionales de la debida motivación de la resolución judicial, por la falta de motivación y/o motivación aparente, infracción del principio de congruencia recursal y apartamiento de doctrina jurisprudencial. Asimismo, alegó lo siguiente:

- 5.1.** La Sala Superior excluyó la declaración previa de la agraviada, pues esa diligencia se habría realizado sin el emplazamiento a la defensa técnica y sin enmarcarse en el artículo 383, numeral 1, literales c) y d), del CPP.
- 5.2.** La Sala Superior se habría apartado de la doctrina jurisprudencial recaída en las ejecutorias supremas previstas en **(a)** la Casación n.º 215-2011/Arequipa, que estableció que la autoridad jurisdiccional que conoce un medio impugnatorio debe circunscribirse a los agravios aducidos por las partes en su recurso impugnatorio, y **(b)** la Casación n.º 413-2014/Lambayeque, con relación al principio de congruencia recursal. No se habría considerado que en ningún momento la defensa técnica del imputado cuestionó la validez “de la declaración previa de la menor agraviada”, ni formuló oposición a la lectura u oralización de la declaración preliminar de la agraviada ni formó parte de los agravios expuestos en el recurso de apelación y en la audiencia de la segunda instancia.

### **Sexto. Agravios del recurso de casación**

El recurrente, en el recurso de casación (folios 140 a 157), invocó las causales 1, 4 —esta causal se admitió por voluntad impugnativa— y 5 del artículo 429 del CPP; asimismo, alegó lo siguiente:

- 6.1.** La Sala Superior excluyó la declaración preliminar de la menor agraviada, al considerar que esta no se realizó con la concurrencia ni con el debido emplazamiento de la defensa técnica del acusado; se inobservó el artículo 383, numeral 1, literales c) y d), del CPP. Además, dicho argumento de la Sala es inesperado y vulnera el principio de congruencia recursal (artículo 409, numeral 1, del CPP).
- 6.2.** La Sala Superior no tuvo en cuenta que en ningún momento se cuestionó la validez ni se formuló oposición a la lectura u oralización de la declaración preliminar de la agraviada. Tampoco formó parte de los agravios expuestos en el recurso de apelación ni en la audiencia de segunda instancia.
- 6.3.** No se consideró que la declaración de la menor agraviada tuvo lugar en presencia del fiscal. Es verdad que no se le practicó el procedimiento de la cámara Gesell o entrevista única, pero fue porque en la fecha en que se recibió su declaración (ocho de septiembre de dos mil dieciséis) aún no se había implementado en el distrito fiscal de Ucayali.
- 6.4.** No se valoró que la incorporación de la declaración preliminar de la menor de edad al juicio oral se dio como consecuencia de que la menor brindó una versión opuesta y exculpatoria. Además, el retroceso o cambio de versión debe justificarse desde un canon de razonabilidad (pautas desarrolladas en el Acuerdo Plenario n.º 1-2011/CJ-116). En el plenario no hubo oposición de la defensa de los acusados.
- 6.5.** Existe apartamiento de la doctrina jurisprudencial recaída en las Casaciones n.º 215-2011/Arequipa y n.º 413-2014/Lambayeque.

### **Séptimo. Hechos materia de imputación**

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (folios 4 a 13), el marco fáctico de imputación es (a la letra) el siguiente:

1. La menor agraviada CMLT (13) nació el 05 de junio del año 2004, actualmente cuenta con 13 años de edad, vivía con su madre Rosa María Lobo Nájjar y sus hermanos en la urbanización Municipal Mz. F04, lote 03, Calleria; su madre mantenía una relación de pareja con el imputado Nilo Picón Echevarría, quien trabaja en la ciudad de Huánuco en la empresa Telefónica, y venía de viaje los fines de semana a la ciudad de Pucallpa, para ver a su pareja, hijos y la menor agraviada.
2. A mediados del año 2015 la menor agraviada, con su madre y hermanos, viajaron a la ciudad de Huánuco; su madre Rosa María Lobo Nájjar le indicó que estaba viajando para tener relaciones sexuales con el imputado Nilo Picón Echevarría para que le compre todas las cosas que necesitaba. Se alojaron en un hospedaje; se encontraban en la habitación la menor agraviada C. M. L. T. (12), su madre Rosa María Lobo Nájjar y Nilo Picón Echevarría, despojaron de la ropa a la agraviada, primero tuvieron relaciones sexuales su madre y el imputado Nilo Picón, y luego de ello, le dijeron a ella que tendría relaciones con el imputado Nilo, sin embargo, la menor no quiso.
3. Al día siguiente, cuando el imputado Nilo Picón Echevarría se quedó solo con la menor agraviada C. M. L. T. (12) en casa de su madre, la llevó a un cuarto vacío, le sacó el pantalón y ropa interior a la agraviada, él se empezó a desnudar, se puso encima de la agraviada y la violó metiéndole su pene en la vagina de la agraviada, le tapaba la boca para que no grite, logrando consumir el acto sexual. Después de ocurrido ello, la menor con su madre y hermanos retornaron a la ciudad de Pucallpa.
4. Desde esa oportunidad cada vez que el imputado Nilo Picón Echevarría venía de viaje a la ciudad de Pucallpa entre el año 2015 y 2016, abusaba sexualmente de la menor agraviada, por vía vaginal en la habitación de su madre, en el inmueble ubicado en la Urbanización Municipal, cuando se quedaba sola con la menor agraviada. En una de esas oportunidades, el imputado condicionó a la menor agraviada a mantener relaciones sexuales para celebrar su cumpleaños, también la condicionaba con pagar la mensualidad del colegio particular en el que estudia; ante lo cual la menor de doce años de edad accedía para obtener lo que el imputado le ofrecía.
5. Estos hechos eran de conocimiento de la madre de la menor agraviada Rosa María Lobo Nájjar, desde que ocurrió por primera vez en la ciudad de Huánuco; y mientras volvían a ocurrir cuando el imputado viajaba de Huánuco a Pucallpa; y pese a ello seguía teniendo una relación con el

denunciado, permitiendo que acuda al inmueble donde habitaban en esta ciudad, y no denunció los hechos que ocurrían en agravio de la menor C. M. L. T. (12).

6. Ante los abusos sexuales constantes [de los] que fue víctima la menor y para no sufrir los mismos actos, el 06 de setiembre del 2016 la menor agraviada C.M.L. T. (12) huyó de su casa por tres días, siendo encontrada por inmediaciones del jirón Independencia, cuadra 5. Después de ello, se practicó el examen de integridad sexual de la menor C. M. L. T. (12) que determinó que presentaba signos de desfloración antigua, sin signos de actos contranatura [sic].

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I. Motivación de resoluciones judiciales**

**Primero.** La debida motivación de una resolución judicial deviene en garantía frente a la posible arbitrariedad judicial, lo que implica la imperatividad de que las decisiones sean erigidas bajo sólida justificación externa e interna; esto es, que lo decidido sea consecuencia de un razonamiento coherente, objetivo y suficiente. Dicha garantía se encuentra expresamente reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, según el cual, es principio de la función jurisdiccional “La motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

**Segundo.** En cuanto a esta salvaguarda, los jueces supremos integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario n.º 06-2011/CJ-116, fundamento jurídico undécimo, expresaron lo siguiente:

La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental [...]. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso —en determinados ámbitos— por remisión. La suficiencia de la misma —analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente— requerirá que el razonamiento que

contenga constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión.

**Tercero.** La motivación de las resoluciones judiciales es la garantía que tienen las partes y los ciudadanos frente a la arbitrariedad judicial. El debido proceso implica que las decisiones judiciales estén justificadas externa e internamente, esto es, que lo que se decida como consecuencia del proceso esté sustentado en razones coherentes, objetivas y suficientes, explicitadas en la resolución. La motivación de las resoluciones judiciales **(a)** se aplica a todos los casos en que se deciden cuestiones de fondo, **(b)** es un mandato dirigido a todos los jueces de las diversas instancias, **(c)** implica la obligatoriedad de fundamentar jurídica —fundamentos de derecho— y fácticamente —fundamentos de hecho— la decisión, y **(d)** debe hacerse por escrito<sup>1</sup>.

**Cuarto.** Se configura motivación aparente cuando una determinada resolución judicial contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, pero no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados, en la medida en que, en realidad, no son idóneos para adoptar dicha decisión (Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente n.º 01939-2011-PA/TC, del ocho de noviembre de dos mil once, fundamento 26<sup>2</sup>).

**Quinto.** Se configura falta de motivación en la sentencia (causal 4 del artículo 429 del CPP) cuando el vicio resulte de su propio tenor. Al respecto, esta se encuentra relacionada con la ausencia absoluta del sustento racional que conduce al juzgador a tomar una decisión; esto es, cuando no exista justificación que fundamente la declaración de voluntad del juez en la resolución de un caso sometido a su competencia, lo cual

---

<sup>1</sup> Véase, Sentencia de Casación n.º 1382-2017/Tumbes, del diez de abril de dos mil diecinueve, fundamento jurídico octavo.

<sup>2</sup> <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/01939-2011-AA.html>

debe ser evidente y surgir de su propio tenor o literalidad del texto, además de lo enunciado con contenido impreciso, confuso, genérico o no razonable, mas no producto de interpretaciones, deviniendo así en decisión arbitraria. Como ejemplo cabe indicar cuando se enumeran medios de prueba en la sentencia, sin llegar a analizarlos o cuando son acompañados de acotaciones carentes de razonabilidad, pues ello, en rigor, no conduce a establecer una afirmación, sino, por el contrario, es el proceso intelectual de valoración, el cual viabiliza la acreditación de un suceso fáctico. También existirá falta de motivación cuando esta sea incompleta o insuficiente; esto es, cuando se eluda el examen de un aspecto central o trascendente objeto del debate, que implique la omisión voluntaria o deliberada de evaluar una prueba esencial que acredite el injusto típico<sup>3</sup>.

## **II. El principio de congruencia o limitación recursal**

**Sexto.** El derecho a recurrir se rige, a su vez, por principios o criterios limitadores, uno de los cuales —de aplicación general en materia de impugnación— es el principio de limitación recursal —*tantum apelatum quantum devolutum*—. Este principio deriva del principio dispositivo y está referido al límite que tiene el Tribunal revisor en cuanto a su ámbito de alzada, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida y a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre, sin omitir, alterar o exceder pretensiones formuladas por los impugnantes. Esto es, la decisión del Tribunal encuentra su barrera en los puntos a que se refieren los motivos del agravio. En otras palabras, quien conoce la impugnación no puede apartarse de los límites fijados por los argumentos de quien recurre un fallo que le resulta injusto. La apelación no es un nuevo juicio íntegro, su objeto es más limitado que el de la

---

<sup>3</sup> SALA PENAL PERMANENTE, Sentencia de Casación n.º 1382-2017/Tumbes, del diez de abril de dos mil diecinueve, fundamento jurídico 14.

instancia, y está marcado por los contornos prefijados por el apelante —y, en su caso, el impugnante adhesivo— en su recurso<sup>4</sup>.

**Séptimo.** Este principio se encuentra establecido en el numeral 1 del artículo 409 del CPP, cuyo texto es el siguiente: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”.

**Octavo.** Asimismo, la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a decisión, está prohibido pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas —el núcleo central de un recurso impugnativo—, ya que la congruencia es una exigencia lógica que está presente en todo el proceso<sup>5</sup>. Cuando se produce discordancia entre el pronunciamiento judicial y el contenido de los agravios efectuados por las partes en forma oportuna, se genera el vacío de incongruencia. Esto se puede cubrir por exceso —*ultra petita*—, por defecto —*citra o infra petita*— o por exceso o defecto —*extra petita*—<sup>6</sup>. En la primera, se concede más de lo pedido; en la segunda, se omite injustificadamente pronunciarse sobre alguna de las cuestiones decisivas del debido proceso; y en el tercero, cuando se sale del tema litigioso para, de esa manera, otorgar o denegar lo que nadie le ha pedido; en tal virtud, la Sala Superior solo resuelve los motivos de alzada. Estos parámetros de principio no impiden la potestad integradora en determinados supuestos referidos al imperio de la ley y, sin duda, en situaciones de protección y garantía de la tutela judicial efectiva constitucionalmente consagrada (artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política).

---

<sup>4</sup> Sentencia de Casación n.º 1864-2019/Ayacucho, del once de febrero de dos mil veintidós, fundamentos décimo y decimoprimeros.

<sup>5</sup> Véase sentencia de Casación n.º 1658-2017/Huaura.

<sup>6</sup> Véase sentencia de Casación n.º 215-2011/Arequipa, fundamento 6.4. y ss.

### **III. Apartamiento de doctrina jurisprudencial**

**Noveno.** La casación por apartamiento de doctrina jurisprudencial o, simplemente, la casación jurisprudencial se da en función de las decisiones vinculantes, así declaradas por las Altas Cortes de Justicia, excluyéndose de su ámbito de comprensión las decisiones que, pese a emanar de tales Cortes, solo fijan una determinada línea jurisprudencial. En la jurisdicción ordinaria-penal, los precedentes vinculantes, así expresados en ejecutorias supremas, según el Código de Procedimientos Penales; las doctrinas jurisprudenciales, establecidas como vinculantes en sentencias casatorias, conforme al CPP; o los principios jurisprudenciales fijados en acuerdos plenarios, como producto de la realización de plenos jurisdiccionales de jueces supremos en lo penal, todos ellos constituyen decisiones de jueces supremos penales de observancia necesaria y obligatoria por órganos jurisdiccionales de otras instancias<sup>7</sup>.

### **IV. Análisis del caso concreto**

**Décimo.** Conforme a la ejecutoria suprema del once de octubre de dos mil veintidós, que declaró bien concedido el recurso de casación por las causales 1, 4 y 5 del artículo 429 del CPP, se analizarán dos aspectos puntuales: **i)** si la Sala Superior excluyó la declaración previa de la agraviada porque dicha diligencia habría sido realizada sin el emplazamiento a la defensa técnica y no se enmarca en el artículo 383, numeral 1, literales c) y d), del CPP, así como **ii)** si la Sala Superior no consideró que la defensa técnica del imputado no habría cuestionado la validez ni formulado oposición a la lectura u oralización de la declaración preliminar de la agraviada. Tampoco formó parte de los agravios expuestos en el recurso de apelación ni en la audiencia de la segunda instancia, lo que configuraría un apartamiento de la doctrina

---

<sup>7</sup> SALA PENAL PERMANENTE, Sentencia de Casación n.º 441-2017/Ica, del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, considerando segundo, numeral 2.3.

jurisprudencial recaída en las ejecutorias supremas previstas en las Casaciones n.º 215-2011/Arequipa y n.º 413-2014/Lambayeque. Así, tales infracciones vulnerarían los principios constitucionales de la debida motivación de la resolución judicial, por la falta de motivación y/o motivación aparente, infracción del principio de congruencia recursal y apartamiento de doctrina jurisprudencial. Lo referido será materia de control *in iure* en la sentencia impugnada.

**Undécimo.** Con relación al primer punto objeto de casación, debe precisarse que la Sala Superior argumentó sustancialmente (en el ítem 6.5 de la sentencia recurrida) que la declaración previa de la menor agraviada de iniciales C. M. L. T. (12 años) fue recibida en las instalaciones de la Comisaría (el ocho de septiembre de dos mil dieciséis), sin la intervención ni la participación de la defensa técnica del acusado Nilo Picón Echevarría y sin haberse dejado expresa constancia del debido emplazamiento previo de esta parte. Además, refirió que esta se utilizó como declaración previa, cuando en realidad no cumplía con ninguna de las situaciones excepcionales previstas en el artículo 383, numeral 1, incisos c) y d), del CPP, para proceder válidamente a la lectura de la acotada declaración, pese a que la agraviada concurrió al juicio oral. Asimismo, precisó que se descarta —se excluye— la eficacia probatoria de una declaración previa de la testigo-agraviada —que contiene una sindicación— por constituir una prueba irregular, al no haberse observado el procedimiento establecido en la ley para su ingreso válido al juicio; y que está vedado sustentar una condena con base en una prueba irregular, lo cual afectaría el principio de legalidad procesal y la presunción de inocencia.

**Duodécimo.** En relación con lo señalado precedentemente, del propio tenor del texto se evidencia que el razonamiento de la Sala Superior carece de una debida justificación y/o falta de motivación, pues no consideró que la declaración previa de la menor agraviada tiene la

condición de un acto urgente e inaplazable de realización para preservar la versión de la víctima, conforme el artículo 330, numeral 2, del CPP, debido a que, como consta en los hechos materia de acusación, ante los abusos sexuales constantes de los que fue víctima la menor, el seis de septiembre de dos mil dieciséis, ella huyó de su casa por tres días y fue encontrada por la policía en las inmediaciones la cuadra 5 del jirón Independencia; después, a la menor C. M. L. T. (12 años) se le practicó el examen de integridad sexual, el cual determinó que presentaba signos de desfloración antigua y, el ocho de septiembre del mismo año, se recibió su declaración referencial<sup>8</sup> con participación de los profesionales de la materia, como los fiscales adjuntos provinciales civil y de familia de Ucayali, el *abogado defensor de la imputada* Lobo Nájar y otros. Es recién a partir de dicha manifestación que se tomó conocimiento y se pudo individualizar al presunto agresor sexual. Por lo tanto, no se podía exigir que el imputado sea emplazado sin haber sido identificado previamente. Así, la declaración previa es un mecanismo idóneo para cautelar el interés superior del niño y garantizar el deber de esclarecimiento de los hechos.

**Decimotercero.** Además, la menor agraviada concurrió a brindar su declaración testifical en el juicio oral; sin embargo, dado que brindó una versión distinta a su declaración previa —a modo de retractación—, el representante del Ministerio Público, al amparo del artículo 378, numeral 6<sup>9</sup>, del CPP, recurrió a la técnica del refrescamiento de memoria, sin que

---

<sup>8</sup> En la referencial del ocho de septiembre de dos mil dieciséis, la menor agraviada indicó que la última agresión sexual en su contra ocurrió el dos de septiembre del dos mil dieciséis (foja 106).

<sup>9</sup> **Artículo 378 del CPP. Sobre el examen de testigos y peritos.**

“[...]

**6.** Si un testigo o perito declara que ya no se acuerda de un hecho, **se puede leer la parte correspondiente del acto sobre su interrogatorio anterior para hacer memoria.** Se dispondrá lo mismo **si en el interrogatorio surge una contradicción con la declaración anterior** que no se puede constatar o superar de otra manera.

[...]” (Resaltado es nuestro).

la defensa técnica del recurrente objete tal acto procesal. Luego la agraviada dio “lectura integral”<sup>10</sup> a su declaración previa, vertida a nivel preliminar, donde se advertiría que sindicó no solo al acusado Nilo Picón Echevarría —su padrastro— como la persona que la ultrajó sexualmente en reiteradas oportunidades, sino también a Rosa María Lobo Nájjar —su madre—, quien la inducía a mantener relaciones con dicho sujeto y quien, al enterarse del ultraje sexual sufrido por la agraviada, solo atinó a reírse.

**Decimocuarto.** Por otro lado, en lo referente al segundo punto de casación, revisados tanto el escrito de apelación (foja 71) como el acta de audiencia de apelación de sentencia (foja 328), no se evidencia ningún agravio referido a la validez de la declaración previa de la menor agraviada, esto es, que se habría realizado sin emplazamiento al imputado. Sin embargo, al verificarse el razonamiento efectuado por la Sala Superior, este no solo incorporó fundamentos respecto a **(a)** que la declaración previa no se realizó con el debido emplazamiento al imputado y **(b)** que la lectura y utilización de la acotada declaración fue sin cumplir con los supuestos del artículo 383, numeral 1, incisos c) y d), del CPP, sino que **(c)** descartó la eficacia probatoria de la declaración previa de la víctima. Se evidencia una clara *incongruencia extra petita*, pues el Colegiado Superior emitió pronunciamiento sobre alegaciones que no fueron incluidas en el recurso de apelación de los imputados, lo que configura una evidente transgresión del principio de congruencia recursal, *tantum appellatum quantum devolutum* —tanto apelado, tanto deferido—, previsto en el numeral 1 del artículo 409 del CPP; esto es, que se resuelva lo que se impugna. Dicha exigencia debió ser cumplida por la Sala Superior para resolver conforme a los motivos de agravio planteado en el recurso de apelación.

---

<sup>10</sup> La menor agraviada dio lectura a su referencial previa como se verificó en la escucha del audio en los minutos 18 a 28, de la audiencia de juicio oral llevada a cabo el cuatro de marzo de dos mil veinte (foja 101 del cuaderno de debate).

**Decimoquinto.** Además, la Sala Superior se apartó de la doctrina jurisprudencial establecida en las ejecutorias supremas previstas en las Casaciones n.º 215-2011/Arequipa y n.º 413-2014/Lambayeque, que establecieron como doctrina jurisprudencial que la autoridad jurisdiccional que conoce un medio impugnatorio debe ceñirse a los agravios aducidos por las partes en su recurso impugnatorio, doctrina relacionada con el principio de congruencia recursal. Ello genera un vicio trascendente que motiva la nulidad de la sentencia impugnada.

**Decimosexto.** En este sentido, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde casar la decisión venida en grado, de acuerdo con las causales 1, 4 y 5 del artículo 429 del CPP, al evidenciarse que la sentencia de segunda instancia quebrantó la garantía de la debida motivación de la resolución judicial por la falta de motivación, infringió el principio de congruencia recursal y se apartó de la doctrina jurisprudencial. En este contexto, de conformidad con la competencia de este Tribunal Supremo, estipulada en el artículo 433, numeral 1, del CPP debe casarse la sentencia de vista y ordenar que otro Colegiado Superior realice nuevo juicio de apelación, con plena observancia de las normas procesales, y que adopte una decisión con arreglo a ley.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la representante del **Ministerio Público** (por las causales 1, 4 y 5 del artículo 429 del CPP) contra la sentencia de vista del treinta de septiembre de dos mil veintiuno (foja 19), que revocó la sentencia de primera instancia del once de noviembre de dos mil diecinueve, que condenó a Nilo

Picón Echevarría y Rosa María Lobo Nájar como autor y cómplice secundaria, respectivamente, por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales C. M. L. T., a cadena perpetua y quince años de pena privativa de libertad, respectivamente, y fijó en S/ 6000 (seis mil soles) el monto de la reparación civil que los citados condenados deberán pagar a favor de la parte agraviada; y, reformándola, absolvió a los citados condenados por el delito y la agraviada señalados; con lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** la citada sentencia de vista (foja 19).

- II. **ORDENARON** que otro Tribunal Superior realice un nuevo juicio de apelación, atendiendo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada mediante el sistema de videoconferencia y que, notificándose a las partes apersonadas ante este Supremo Tribunal, se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplido el trámite respectivo, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen, a fin de proceder conforme a lo dispuesto.

Intervino el señor Juez Supremo Peña Farfán por licencia del señor Juez Supremo Sequeiros Vargas.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

**ALTABÁS KAJATT**

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

AK/egtch